

Santa Elena, por más de cuarenta años, labores que los han desempeñado en diferentes centros docentes, con pulcritud, honestidad, honrabilidad, probidad y responsabilidad y que jamás han sido sancionados en el ejercicio de la docencia. Que la mayoría de los comparecientes frisan actualmente más de los 70 años de edad, y que como maestras, desde que se iniciaron en el ejercicio de la docencia, han sufrido graves situaciones económicas. Que como profesores, han recibido las más bajas remuneraciones del sector público ecuatoriano, recordando que la mayor parte de la docencia, recibían sus remuneraciones cada 3 o 4 meses; que viven de colapsos económicos; en nuestro país pero todo los detuvo para entregar a sus niños y jóvenes la verdad de impartir conocimiento con dedicación y pasión, con la seguridad de expresar el valor, la justicia, el respeto, el amor a la libertad, impulsar la utopía esperanzadora de una Nueva Patria, les enseñaron a valorar y a conservar sus riquezas naturales, para ponerla al servicio de los países, y que de conformidad con el Art. 6 de la Constitución, todas las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los derechos establecidos en la Constitución. Por lo tanto nadie les ha limitado o restringido y sus no pueden vulnerar sus derechos o recibir una compensación económica alguna en la cifra que establece la disposición transitoria vigésima primera de la Constitución de la República, esto es \$32,700,00 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NOROCCIDENTE AMÉRICA, más no la que consta en cada uno de los acuerdos que acompañan a la demanda. Se declara que ese valor está calculado de acuerdo al monto del sueldo básico unificado a la fecha del 30 de julio del 2009, que era de 218,00 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NOROCCIDENTE AMÉRICA. Es así que la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Santa Elena, precedida por los académicos, en sesión ordinaria realizada el 30 de julio del 2009 y el 2 de septiembre del 2009, en la sede institucional, Dirección Provincial de Educación de Santa Elena, ubicado en las Calles Avenida Francisco Pizarro, vía Saterita, mediante Acuerdos Individuales para cada uno de los profesores jubilados se les otorga los beneficios por antigüedad y la jubilación, de acuerdo a lo que dispone la disposición vigésima primera de la Constitución, esto es tanto como la cantidad básica unificada del trabajador privado y de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por los años de servicio. Que los jubilados para otorgar estos beneficios, no observan la normativa constitucional, como lo dispone el Art. 81, Num. 2 de la Ley de Carrera Docente y Escuelas del Magisterio Nacional, además de que se trata una contradicción con la consideración del Art. 115 Num. 2 del Reglamento General a la Ley de la Carrera Docente y Escuelas del Magisterio Nacional, normativas que fueron sustituidas por el Decreto Ejecutivo No. 1127, del 3 de junio del 2009, el cual, lo que se está haciendo de conformidad con el Art. 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se declara la violación de sus derechos y disponer la reparación integral del daño que se les ha causado, aplicando la disposición transitoria vigésima primera de la Constitución de la República. Cuestionada la acción se refirió a las partes o partes esta acción de protección, y el Defensor del Pueblo en la Audiencia Pública que se celebró el 24 de marzo del 2010, a las 16:04, y con fecha 31 de marzo del 2010, las 09:09, el Jefe del Poder Judicial, la Decana y Señalada Señora, Jueza, del Juzgado Décimo Séptimo de Santa Elena, emitió la resolución correspondiente con la Acción de Protección solicitada. TERCERO.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE LAS PARTES.- En la Audiencia Oral celebrada el 24 de marzo del 2010, a las 16:04, con fecha 31 de marzo del 2010, las 09:09, como promotor actuó el señor GREGORIO ISRAEL TAPIA TORRES, acompañado de la abogada defensora Pamela Lucía Patrón, manifestando que la acción de Tutela de los Derechos de los Ciudadanos se encuentra regida por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 2 del referido decreto. Asimismo, el gobierno ecuatoriano, que es el demandado en la acción, por defecto, no ha sido demandado y no comparece, como lo establece el

Constitución de la República, "compensación para los jubilados docentes de hasta cinco cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado", el cual es per jubilación la cantidad de \$22.000,00 dólares a que el Gobierno les ha dicho que van a reclamar mediante el Procedimiento Contencioso y Administrativo y que se anula el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado y que el señor Presidente mediante Decreto Ejecutivo No. 1127 de junio del 2008, reforma el Numeral 15 del Reglamento, y aplica a los jubilados el decreto ejecutivo y la norma constitucional, volviendo a violar los Arts. 11, 84 y 426 de la Normas Constitucional. El Dr. William Cuesta en representación del Dr. JUSTO ELENÍN D'ÁZ HOLOM, Dra. ALBERTO RAMÍREZ CAÑIBE y Dra. YOLANDA BARZOLA SEGOVIA, al respecto dice que la Acción de Protección es improcedente, por no reunir los requisitos de procedibilidad establecidos en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y Arts. 39, 40 y 42 de la Ley de Control Constitucional vigente, por cuanto el primer requisito que establece el Art. 40 de la Ley de Control Constitucional, en su numeral 3, establece "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial afectado y énfasis para proteger el derecho violado" que concurren en forma unitaria y simultánea, para que los jueces municipales que crean la norma, en concordancia con el Art. 42 Num. 4 Idem, que indica "cuando un acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial", de lo que se infiere que el mismo, otras vías para conocer el recurso planteado; tampoco existe acto ilegítimo alguno, de conformidad con lo que dispone el Art. 68 y 125 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, para "los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se expiden y se notifican"; de igual manera, no hay vulneración de ninguna norma constitucional. Las pretendidas elecciones de otros actos administrativos no son materia de la Acción Constitucional de Protección, y al parecer el Accionante ha equivocado la vía, por cuanto si sostiene que el acto administrativo que por él, presenta Acción Constitucional de Protección le perjudica, debió acudir al ordenamiento jurídico establecido para el efecto que la acción de protección propuesta por el Accionante, no tiene absolutamente nada que ver con el control de la constitucionalidad, sino que debe y necesariamente se demuestra que estamos frente a un acto típico de control de legalidad, de conformidad a la competencia que establece el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, en concordancia con el Art. 173 y 226 de la Carta Magna. Por lo expuesto, al momento de resolver declarará sin lugar la acción propuesta por cuanto no puede resolver asuntos de mera legalidad por no tener competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 217 Num. 3 y 31 del Código Orgánico de la Función Judicial. El Director Provincial por su parte comparece y rechaza la improcedente Acción de Protección, argumentando correctamente por los motivos que ya han sido expresados, de conformidad con el Art. 68 y 125 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que los conflictos suscitados de anular la Ley del Decreto Ejecutivo 1127, que presuntamente violaría la política de Ronda y respetando valores de carácter imperioso, debe el señor Ministro de Interior y Justicia, en virtud de lo establecido en la Constitución, para el de parte del Accionante, comparece las señoras El Art. 211 de la Ley de Régimen y Organización del Ministerio, y que los señores al analizar el decreto ejecutivo y las normas constitucionales, en virtud de alguna irregularidad, que el señor Ministro de Interior y Justicia, en virtud de las atribuciones que al momento de expedir el acto resolutorio le dio no admitió declarar y pasar por inaplicable a nada de la ley, comparece por los señores El Art. 211 del Estatuto del Ministerio de Interior y Justicia, y que los señores al analizar el decreto ejecutivo y las normas constitucionales, en virtud de alguna irregularidad, que el señor Ministro de Interior y Justicia, en virtud de las atribuciones que al momento de expedir el acto resolutorio le dio no admitió declarar y pasar por inaplicable a nada de la ley, comparece por los señores El Art. 211 del Estatuto del Ministerio de Interior y Justicia, y que los señores al analizar el decreto ejecutivo y las normas constitucionales, en virtud de alguna irregularidad, que el señor Ministro de Interior y Justicia, en virtud de las atribuciones que al momento de expedir el acto resolutorio le dio no admitió declarar y pasar por inaplicable a nada de la ley, comparece por los señores El Art. 211 del Estatuto del Ministerio de Interior y Justicia, y que los señores al analizar el decreto ejecutivo y las normas constitucionales, en virtud de alguna irregularidad, que el señor Ministro de Interior y Justicia, en virtud de las atribuciones que al momento de expedir el acto resolutorio le dio no admitió declarar y pasar por inaplicable a nada de la ley, comparece por los señores El Art. 211 del Estatuto del Ministerio de Interior y Justicia, y que los señores al analizar el decreto ejecutivo y las normas constitucionales, en virtud de alguna irregularidad, que el señor Ministro de Interior y Justicia, en virtud de las atribuciones que al momento de expedir el acto resolutorio le dio no admitió declarar y pasar por inaplicable a nada de la ley, comparece por los señores El Art. 211 del Estatuto del Ministerio de Interior y Justicia, y que los señores al analizar el decreto ejecutivo y las normas constitucionales, en virtud de alguna irregularidad, que el señor Ministro de Interior y Justicia, en virtud de las atribuciones que al momento de expedir el acto resolutorio le dio no admitió declarar y pasar por inaplicable a nada de la ley, comparece por los señores El Art. 211 del Estatuto del Ministerio de Interior y Justicia, y que los señores al analizar el decreto ejecutivo y las normas constitucionales, en virtud de alguna irregularidad, que el señor Ministro de Interior y Justicia, en virtud de las atribuciones que al momento de expedir el acto resolutorio le dio no admitió declarar y pasar por inaplicable a nada de la ley, comparece por los señores El Art. 211 del Estatuto del Ministerio de Interior y Justicia, y que los señores al analizar el decreto ejecutivo y las normas constitucionales, en virtud de alguna irregularidad, que el señor Ministro de Interior y Justicia, en virtud de las atribuciones que al momento de expedir el acto resolutorio le dio no admitió declarar y pasar por inaplicable a nada de la ley, comparece por los señores El Art. 211 del Estatuto del Ministerio de Interior y Justicia, y que los señores al analizar el decreto ejecutivo y las normas constitucionales, en virtud de alguna irregularidad, que el señor Ministro de Interior y Justicia, en virtud de las atribuciones que al momento de expedir el acto resolutorio le dio no admitió declarar y pasar por inaplicable a nada de la ley, comparece por los señores El Art. 211 del Estatuto del Ministerio de Interior y Justicia, y que los señores al analizar el decreto ejecutivo y las normas constitucionales, en virtud de alguna irregularidad, que el señor Ministro de Interior y Justicia, en virtud de las atribuciones que al momento de expedir el acto resolutorio le dio no admitió declarar y pasar por inaplicable a nada de la ley, comparece por los señores El Art. 211 del Estatuto del Ministerio de Interior y Justicia, y que los señores al analizar el decreto ejecutivo y las normas constitucionales, en virtud de alguna irregularidad, que el señor Ministro de Interior y Justicia, en virtud de las atribuciones que al momento de expedir el acto resolutorio le dio no admitió declarar y pasar por inaplicable a nada de la ley, comparece por los señores El Art. 211 del Estatuto del Ministerio de Interior y Justicia, y que los señores al analizar el decreto ejecutivo y las normas constitucionales, en virtud de alguna irregularidad, que el señor Ministro de Interior y Justicia, en virtud de las atribuciones que al momento de expedir el acto resolutorio le dio no admitió declarar y pasar por inaplicable a nada de la ley, comparece por los señores El Art. 211 del Estatuto del Ministerio de Interior y Justicia, y que los señores al analizar el decreto ejecutivo y las normas constitucionales, en virtud de alguna irregularidad, que el señor Ministro de Interior y Justicia, en virtud de las atribuciones que al momento de expedir el acto resolutorio le dio no admitió declarar y pasar por inaplicable a nada de la ley, comparece por los señores El Art. 211 del Estatuto del Ministerio de Interior y Justicia, y que los señores al analizar el decreto ejecutivo y las normas constitucionales, en virtud de alguna irregularidad, que el señor Ministro de Interior y Justicia, en virtud de las atribuciones que al momento de expedir el acto resolutorio le dio no admitió declarar y pasar por inaplicable a nada de la ley, comparece por los señores El Art. 211 del Estatuto del Ministerio de Interior y Justicia, y que los señores al analizar el decreto ejecutivo y las normas constitucionales, en virtud de alguna irregularidad, que el señor Ministro de Interior y Justicia, en virtud de las atribuciones que al momento de expedir el acto resolutorio le dio no admitió declarar y pasar por inaplicable a nada de la ley, comparece por los señores El Art. 211 del Estatuto del Ministerio de Interior y Justicia, y que los señores al analizar el decreto ejecutivo y las normas constitucionales, en virtud de alguna irregularidad, que el señor Ministro de Interior y Justicia, en virtud de las atribuciones que al momento de expedir el acto resolutorio le dio no admitió declarar y pasar por inaplicable a nada de la ley, comparece por los señores El Art. 211 del Estatuto del Ministerio de Interior y Justicia, y que los señores al analizar el decreto ejecutivo y las normas constitucionales, en virtud de alguna irregularidad, que el señor Ministro de Interior y Justicia, en virtud de las atribuciones que al momento de expedir el acto resolutorio le dio no admitió declarar y pasar por inaplicable a nada de la ley, comparece por los señores El Art. 211 del Estatuto del Ministerio de Interior y Justicia, y que los señores al analizar el decreto ejecutivo y las normas constitucionales, en virtud de alguna irregularidad, que el señor Ministro de Interior y Justicia, en virtud de las atribuciones que al momento de expedir el acto resolutorio le dio no admitió declarar y pasar por inaplicable a nada de la ley, comparece por los señores El Art. 211 del Estatuto del Ministerio de Interior y Justicia, y que los señores al analizar el decreto ejecutivo y las normas constitucionales, en virtud de alguna irregularidad, que el señor Ministro de Interior y Justicia, en virtud de las atribuciones que al momento de expedir el acto resolutorio le dio no admitió declarar y pasar por inaplicable a nada de la ley, comparece por los señores El Art. 211 del Estatuto del Ministerio de Interior y Justicia, y que los señores al analizar el decreto ejecutivo y las normas constitucionales, en virtud de alguna irregularidad, que el señor Ministro de Interior y Justicia, en virtud de las atribuciones que al momento de expedir el acto resolutorio le dio no admitió declarar y pasar por inaplicable a nada de la ley, comparece por los señores El Art. 211 del Estatuto del Ministerio de Interior y Justicia, y que los señores al analizar el decreto ejecutivo y las normas constitucionales, en virtud de alguna irregularidad, que el señor Ministro de Interior y Justicia, en virtud de las atribuciones que al momento de expedir el acto resolutorio le dio no admitió declarar y pasar por inaplicable a nada de la ley, comparece por los señores El Art. 211 del Estatuto del Ministerio de Interior y Justicia, y que los señores al analizar el decreto ejecutivo y las normas constitucionales, en virtud de alguna irregularidad, que el señor Ministro de Interior y Justicia, en virtud de las atribuciones que al momento de expedir el acto resolutorio le dio no admitió declarar y pasar por inaplicable a nada de la ley, comparece por los señores El Art. 211 del Estatuto del Ministerio de Interior y Justicia, y que los señores al analizar el decreto ejecutivo y las normas constitucionales, en virtud de alguna irregularidad, que el señor Ministro de Interior y Justicia, en virtud de las atribuciones que al momento de expedir el acto resolutorio le dio no admitió declarar y pasar por inaplicable a nada de la ley, comparece por los señores El Art. 211 del Estatuto del Ministerio de Interior y Justicia, y que los señores al analizar el decreto ejecutivo y las normas constitucionales, en virtud de alguna irregularidad, que el señor Ministro de Interior y Justicia, en virtud de las atribuciones que al momento de expedir el acto resolutorio le dio no admitió declarar y pasar por inaplicable a nada de la ley, comparece por los señores El Art. 211 del Estatuto del Ministerio de Interior y Justicia, y que los señores al analizar el decreto ejecutivo y las normas constitucionales, en virtud de alguna irregularidad, que el señor Ministro de Interior y Justicia, en virtud de las atribuciones que al momento de expedir el acto resolutorio le dio no admitió declarar y pasar por inaplicable a nada de la ley, comparece por los señores El Art. 211 del Estatuto del Ministerio de Interior y Justicia, y que los señores al analizar el decreto ejecutivo y las normas constitucionales, en virtud de alguna irregularidad, que el señor Ministro de Interior y Justicia, en virtud de las atribuciones que al momento de expedir el acto resolutorio le dio no admitió declarar y pasar por inaplicable a nada de la ley, comparece por los señores El Art. 211 del Estatuto del Ministerio de Interior y Justicia, y que los señores al analizar el decreto ejecutivo y las normas constitucionales, en virtud de alguna irregularidad, que el señor Ministro de Interior y Justicia, en virtud de las atribuciones que al momento de expedir el acto resolutorio le dio no admitió declarar y pasar por inaplicable a nada de la ley, comparece por los señores El Art. 211 del Estatuto del Ministerio de Interior y Justicia, y que los señores al analizar el decreto ejecutivo y las normas constitucionales, en virtud de alguna irregularidad, que el señor Ministro de Interior y Justicia, en virtud de las atribuciones que al momento de expedir el acto resolutorio le dio no admitió declarar y pasar por inaplicable a nada de la ley, comparece por los señores El Art. 211 del Estatuto del Ministerio de Interior y Justicia, y que los señores al analizar el decreto ejecutivo y las normas constitucionales, en virtud de alguna irregularidad, que el señor Ministro de Interior y Justicia, en virtud de las atribuciones que al momento de expedir el acto resolutorio le dio no admitió declarar y pasar por inaplicable a nada de la ley, comparece por los señores El Art. 211 del Estatuto del Ministerio de Interior y Justicia, y que los señores al analizar el decreto ejecutivo y las normas constitucionales, en virtud de alguna irregularidad, que el señor Ministro de Interior y Justicia, en virtud de las atribuciones que al momento de expedir el acto resolutorio le dio no admitió declarar y pasar por inaplicable a nada de la ley, comparece por los señores El Art. 211 del Estatuto del Ministerio de Interior y Justicia, y que los señores al analizar el decreto ejecutivo y las normas constitucionales, en virtud de alguna irregularidad, que el señor Ministro de Interior y Justicia, en virtud de las atribuciones que al momento de expedir el acto resolutorio le dio no admitió declarar y pasar por inaplicable a nada de la ley, comparece por los señores El Art. 211 del Estatuto del Ministerio de Interior y Justicia, y que los señores al analizar el decreto ejecutivo y las normas constitucionales, en virtud de alguna irregularidad, que el señor Ministro de Interior y Justicia, en virtud de las atribuciones que al momento de expedir el acto resolutorio le dio no admitió declarar y pasar por inaplicable a nada de la ley, comparece por los señores El Art. 211 del Estatuto del Ministerio de Interior y Justicia, y que los señores al analizar el decreto ejecutivo y las normas constitucionales, en virtud de alguna irregularidad, que el señor Ministro de Interior y Justicia, en virtud de las atribuciones que al momento de expedir el acto resolutorio le dio no admitió declarar y pasar por inaplicable a nada de la ley, comparece por los señores El Art. 211 del Estatuto del Ministerio de Interior y Justicia, y que los señores al analizar el decreto ejecutivo y las normas constitucionales, en virtud de alguna irregularidad, que el señor Ministro de Interior y Justicia, en virtud de las atribuciones que al momento de expedir el acto resolutorio le dio no admitió declarar y pasar por inaplicable a nada de la ley, comparece por los señores El Art. 211 del Estatuto del Ministerio de Interior y Justicia, y que los señores al analizar el decreto ejecutivo y las normas constitucionales, en virtud de alguna irregularidad, que el señor Ministro de Interior y Justicia, en virtud de las atribuciones que al momento de expedir el acto resolutorio le dio no admitió declarar y pasar por inaplicable a nada de la ley, comparece por los señores El Art. 211 del Estatuto del Ministerio de Interior y Justicia, y que los señores al analizar el decreto ejecutivo y las normas constitucionales, en virtud de alguna irregularidad, que el señor Ministro de Interior y Justicia, en virtud de las atribuciones que al momento de expedir el acto resolutorio le dio no admitió

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE FUNDAMENTA LA RESOLUCIÓN - Del examen del precepto, podemos extraer una relación procedida de hechos que obran de oficio, a saber: 4.1.- A fs. 2, Acuerdo No. 048-JD-H-09, emitido por Lic. Justo Díaz Holguín, Presidente de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Santa Elena, en la que remite a cargo a EDUARDO GONZALEZ EDMUNDO, condecoración al mérito educativo, bonificación económica de \$16.000,00 y licencia con sueldo por sesenta días para los trámites a partir del 01 de agosto del 2009; 4.2.- A fs. 7, Acuerdo No. 002-JD-H-09, emitido por Lic. Justo Díaz Holguín, Presidente de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Santa Elena, en la que remite a cargo a ANIBAL LÓPEZ LÓPEZ, condecoración al mérito educativo, bonificación económica de \$22.000,00 y licencia con sueldo por sesenta días para los trámites a partir del 01 de agosto del 2009; 4.3.- A fs. 10, Acuerdo No. 077-JD-H-09, emitido por Lic. Justo Díaz Holguín, Presidente de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Santa Elena, en la que remite a cargo a EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ, condecoración al mérito educativo, bonificación económica de \$24.000,00 y licencia con sueldo por sesenta días para los trámites a partir del 01 de agosto del 2009; 4.4.- A fs. 13, Acuerdo No. 003-JD-H-09, emitido por Lic. Justo Díaz Holguín, Presidente de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Santa Elena, en la que remite a cargo a SOTERIO SOTIANO LÓPEZ LÓPEZ, condecoración al mérito educativo, bonificación económica de \$22.000,00 y licencia con sueldo por sesenta días para los trámites a partir del 01 de agosto del 2009; 4.5.- A fs. 18, Acuerdo No. 049-JD-H-09, emitido por Lic. Justo Díaz Holguín, Presidente de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Santa Elena, en la que remite a cargo a FIDEL ALFONSO TORRES A. DE LA, condecoración al mérito educativo, bonificación económica de \$24.000,00 y licencia con sueldo por sesenta días para los trámites a partir del 01 de agosto del 2009; y, a fs. 21, Acuerdo No. 083-JD-H-09, emitido por Lic. Justo Díaz Holguín, Presidente de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Santa Elena, en la que remite a cargo a EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ, condecoración al mérito educativo, bonificación económica de \$24.000,00 y licencia con sueldo por sesenta días para los trámites a partir del 01 de agosto del 2009.

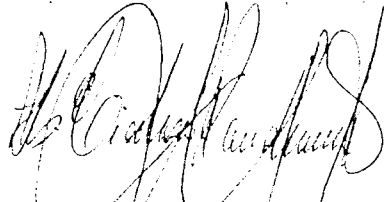
Sancti et y munda... (The text is extremely faint and largely illegible, appearing to be a dense block of Latin or a very poor quality scan of a document. The text is organized into several paragraphs, with some lines starting with capital letters. The overall structure suggests a formal document or a religious text.)

suelo por sesenta días para los trámites a partir del 01 de agosto del 2009; 4.41.- A fs. 155, Acuerdo No. 014-JDH-08, emitido por Lic. Justo Díaz Holguín, Presidente de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Santa Elena, en la que resuelve otorgar a POTES CARVAJAL MANUEL ARTURO, condecoración al mérito educativo, bonificación económica de \$14.000,00 y licencia con sueldo por sesenta días para los trámites a partir del 01 de agosto del 2009; 4.42.- A fs. 161, Acuerdo No. 032-JDH-09, emitido por Lic. Justo Díaz Holguín, Presidente de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Santa Elena, en la que resuelve otorgar a POTO CARLOS ESBELIDA FRANCISCA, condecoración al mérito educativo, bonificación económica de \$16.000,00 y licencia con sueldo por sesenta días para los trámites a partir del 01 de agosto del 2009; 4.43.- A fs. 165, Acuerdo No. 070-JDH-09, emitido por Lic. Justo Díaz Holguín, Presidente de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Santa Elena, en la que resuelve otorgar a POTO QUIRUMBAY JOSE ARCA, condecoración al mérito educativo, bonificación económica de \$16.000,00 y licencia con sueldo por sesenta días para los trámites a partir del 01 de agosto del 2009; 4.44.- A fs. 168, Acuerdo No. 070-JDH-09, emitido por Lic. Justo Díaz Holguín, Presidente de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Santa Elena, en la que resuelve otorgar a QUIRUMBAY SANCHEZ MAYLDE, condecoración al mérito educativo, bonificación económica de \$15.000,00 y licencia con sueldo por sesenta días para los trámites a partir del 01 de agosto del 2009; 4.45.- A fs. 171, Acuerdo No. 069-JDH-09, emitido por Lic. Justo Díaz Holguín, Presidente de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Santa Elena, en la que resuelve otorgar a RAMIREZ LINDO ALFONSO, condecoración al mérito educativo, bonificación económica de \$17.000,00 y licencia con sueldo por sesenta días para los trámites a partir del 01 de agosto del 2009; 4.46.- A fs. 175, Acuerdo No. 007-JDH-09, emitido por Lic. Justo Díaz Holguín, Presidente de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Santa Elena, en la que resuelve otorgar a REYES CRISTO D. EGO, condecoración al mérito educativo, bonificación económica de \$12.000,00 y licencia con sueldo por sesenta días para los trámites a partir del 01 de agosto del 2009; 4.47.- A fs. 181, Acuerdo No. 068-JDH-09, emitido por Lic. Justo Díaz Holguín, Presidente de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Santa Elena, en la que resuelve otorgar a REYES LANEZ ROSA MELBA, condecoración al mérito educativo, bonificación económica de \$14.000,00 y licencia con sueldo por sesenta días para los trámites a partir del 01 de agosto del 2009; 4.48.- A fs. 184, Acuerdo No. 017-JDH-09, emitido por Lic. Justo Díaz Holguín, Presidente de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Santa Elena, en la que resuelve otorgar a REYES SANCHEZ CARLOS JAVIER, condecoración al mérito educativo, bonificación económica de \$11.000,00 y licencia con sueldo por sesenta días para los trámites a partir del 01 de agosto del 2009; 4.49.- A fs. 187, Acuerdo No. 078-JDH-09, emitido por Lic. Justo Díaz Holguín, Presidente de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Santa Elena, en la que resuelve otorgar a REYES SEGURA LINDO, condecoración al mérito educativo, bonificación económica de \$14.000,00 y licencia con sueldo por sesenta días para los trámites a partir del 01 de agosto del 2009; 4.50.- A fs. 191, Acuerdo No. 077-JDH-09, emitido por Lic. Justo Díaz Holguín, Presidente de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Santa Elena, en la que resuelve otorgar a REYES SOLÍS ROSA, condecoración al mérito educativo, bonificación económica de \$12.000,00 y licencia con sueldo por sesenta días para los trámites a partir del 01 de agosto del 2009; 4.51.- A fs. 194, Acuerdo No. 077-JDH-09, emitido por Lic. Justo Díaz Holguín, Presidente de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Santa Elena, en la que resuelve otorgar a REYES VERA DAVID EVARISTO, condecoración al mérito educativo, bonificación económica de \$12.000,00 y licencia con sueldo por sesenta días para los trámites a partir del 01 de agosto del 2009; 4.52.- A fs. 201, Acuerdo No. 014-JDH-09, emitido por Lic. Justo Díaz Holguín, Presidente de la

económico de acuerdo a los tablas establecidas en el presente decreto’, 4.86.- A fs. 393, Oficio 01130-DNRH-ACH-2009, suscrito por Guido Rivadeneiro Guarrero, Subsecretario Administrativo y Financiero del Ministerio de Educación, en el que se autoriza a un responsable de la gestión de Recursos Humanos y de la Comisión de Defensa Profesional a fin de que asistan al Taller de socialización sobre el proceso del jubilado a la jubilación voluntaria para los docentes, técnicos docentes y supervisores de educación del país; 4.87.- A fs. 399 a 482, Acta No. 001-PFAT-AJ-M37-2002, suscrito por la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Santa Elena del Ministerio de Educación, del 20 de agosto del 2002, en el que se da conocer las peticiones de jubilación formuladas por directores y docentes de las escuelas fiscales de la Provincia de Santo Domingo; 4.88.- A fs. 404 a 407, Acta de Elección del representante de los Docentes de la educación pre-primaria, primaria y media a la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Santa Elena, de fecha 23 de junio del 2002, suscrita por el Lic. Justo Díaz Holguín, Director Provincial de Educación de Santo Domingo; 4.89.- De fs. 408 a 490, 544 a 626, solicitudes de licencia con sueldo por 60 días y renuncias irrevocables al cargo de docentes, de los profesores beneficiarios a la jubilación voluntaria; 4.90.- A fs. 312, sentencia dictada a favor de los jubilados por el Juzgado Primero de la Niñez de El Oro, Machala, de la Causa 973-2009, del 12 de enero del 2010; 4.91.- Ratificación por la Corte Provincial de Justicia de El Oro, del 26 de marzo del 2010, de la sentencia dictada a favor de los jubilados por el Juzgado Primero de la Niñez de El Oro, Machala, de la Causa 973-2009, del 12 de enero del 2010; 4.92.- A fs. 514, Acta No. 004-JEDH-AJ-JU-2009, suscrita por la Dirección Provincial de Educación de Santo Domingo, en la que se resuelve aprobar la nómina u otorgamiento de los estímulos económicos correspondientes a los profesores beneficiarios a la jubilación voluntaria; 4.93.- A fs. 516, Acta No. 008-JEDH-AJ-JU-2009, suscrita por la Dirección Provincial de Educación de Santo Domingo, en la que se resuelve aprobar la nómina u otorgamiento de los estímulos económicos correspondientes a los profesores beneficiarios a la jubilación voluntaria; 4.94.- A fs. 539, Nómina de pago de incentivo de docentes jubilados en el nivel primario del proceso 2009; 4.95.- A fs. 543, Nómina de pago de incentivo de docentes jubilados en el nivel secundario del proceso 2009; QUINTO.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE LA SALA.- Desde que la actual Constitución de nuestro Ecuador es publicada en Registro Oficial No. 449, del 20 de octubre de 2008, nuestro país vive un cambio sustancial en el de derecho y justicia, en tanto que por primera vez substituye el concepto de repartir las funciones del aparato estatal, donde que, es una norma jurídica constitucional, por el contenido axiológico, es de cumplimiento inmediato y directo, transformándose de esta manera el estado en un ente jurídico, transparente, accesible y dinámico, así como la forma estado social de derecho quedó suplantada en el fortalecimiento democrático de nuestra surge un nuevo paradigma, donde prevalece la Constitución sobre la ley / y donde soberanía / prevalece la justicia como un parámetro que debe regir en el orden normativo interno / también en el ámbito internacional, el consideramos que ha logrado desarrollar ahora, en el ámbito constitucional nacional y en el derecho interamericano de los derechos humanos, la Constitución de Venezuela tiene un fondo amplio de derechos, y cuando es necesario aplicar esos derechos sociales considerados fundamentales, de rango humano superior, el Consideramos Nueve de noviembre de 2009 la fecha en que la Constitución fue promulgada, antes firmaron todos el documento y el presidente de la república de Venezuela, Hugo Chávez Frías, como lo señala Santiago Torres Araya en su obra “La Transición política hacia la ‘Reconstitucionalización’ del modelo del Estado Constitucional” afirmando lo siguiente: “El artículo 1 de la Constitución establece que la Constitución es la Ley Suprema del país, y que ella tiene la máxima jerarquía en el sistema de normas jurídicas”, pero en el párrafo 2º del artículo 1º de la Constitución se afirma: “El poder judicial ejercerá el control de constitucionalidad de las leyes y demás actos de la administración pública”. En consecuencia, el artículo 1º de la Constitución establece que la Constitución es la Ley Suprema del país, y que ella tiene la máxima jerarquía en el sistema de normas jurídicas”, pero en el párrafo 2º del artículo 1º de la Constitución se afirma: “El poder judicial ejercerá el control de constitucionalidad de las leyes y demás actos de la administración pública”. En consecuencia, el artículo 1º de la Constitución establece que la Constitución es la Ley Suprema del país, y que ella tiene la máxima jerarquía en el sistema de normas jurídicas”, pero en el párrafo 2º del artículo 1º de la Constitución se afirma: “El poder judicial ejercerá el control de constitucionalidad de las leyes y demás actos de la administración pública”.

jurídicos, los motivos que se invocan y hacer un ponderado análisis, balanceando los justificativos como un método característico de interpretar la Constitución, sacar a la luz el raciocinio jurídico con plena libertad para desarrollar la búsqueda de la armonía entre los derechos fundamentales en conflicto, conjugándolo con la sujeción a la finalidad presente en todo valor, principio o precepto jurídico de índole trascendental. Capón al Art. 83 de la Constitución de la República, la Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; o cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. La Acción de Protección, está destinada a cesar o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimo, y debe cumplir con los presupuestos legales, ya sea por el acto u omisión de autoridades públicas ilegítimas, que violan o pueden violar cualquier derecho consagrado en la Constitución. Un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que se haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento, o bien que se haya dictado sin fundamento o suficiente motivación. En el presente caso, la Acción de Protección establecida en nuestra Carta Magna, tiene por finalidad tutelar los derechos subjetivos de las personas, de tal manera que no resulte ilusoria su acción, sino que sea la garantía efectiva de respeto a los derechos fundamentales, la protección de los derechos humanos. Existen actos u omisiones de la autoridad pública que atentan contra los derechos de las personas, contra la dignidad humana, señalada en la Constitución de la República vigente, en los Arts. 11 numeral 7, 33, 37 numeral 21, 38, 84, 89 y 381, entre otros, recalcando que el Preámbulo de la Constitución señala de manera expresa que, hemos decidido construir "Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay".- Vivir en un Estado Constituyente es el deber y la obligación de construir bajo el designio de proteger a la persona humana, a su dignidad, de tal manera que la violación de sus derechos y garantías representan una afrenta a la persona y su dignidad, o sea que en este Estado esto puede redimirse obediente a su situación existencial y para hacerlo no puede modificar actos u omisiones de un poder público, violando diversas garantías constitucionales y garantías de las leyes, como la libertad, los derechos de la mujer, niños, niñas, adolescentes y los derechos constitucionales de las personas, derecho de legitimidad, no pueden mantenerse so pretexto de que no se produce un daño cuando que ser indemnizado, reparado, o si existen acciones contra las personas que han sido agotadas, o la educación de la población, la salud, la cultura, como es la política de la salud, de manera que se vulnera el servicio a la salud, la educación, para la cultura, los deportes, en todos los niveles y se han puesto la barrera del tiempo dejando a ser niños mayores y como tales tener derechos a recibir la salud prioritaria o salud básica en los ámbitos público y privado, es especial en los centros de salud donde se debe tener la existencia de un fondo de la financiación de la salud, y el Art. 35 de la Constitución, indica que el poder judicial interviene en materia judicial, interviene en materia prioritaria por parte del Estado en obsequio del Estado, no a la que las personas de nuestro país, por una parte por una vulneración de los derechos de la salud de la población que tienen que la salud pública, la salud de la población, la salud de la familia, la salud de la comunidad, la salud de la nación, la salud de la humanidad.

debemos de acoger lo previsto en el Art. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial sobre la Supremacía Constitucional, que dice que "todas las jueces y jueces, autoridades administrativas y senadores y senadores de la Función Judicial debemos aplicar las disposiciones constitucionales, sin necesidad de que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. Y que en los casos en que se pretenda restringir, modificar o incluso anular su contenido", en consecuencia dice la disposición legal cualquiera (acto o juez de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en el plazo no mayor de 45 días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma; el Art. 424 de la Constitución de la República confirma la Supremacía de la norma constitucional como Ley Suprema en el ordenamiento jurídico, entendido en el sentido de que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales y que en caso contrario carecerán de eficacia jurídica; el Art. 425 de la Constitución es más elocuente sobre el orden jerárquico de las leyes, cuyo texto nos revela de comentario alguno, en todo caso el Principio de la Supremacía Constitucional entraña una eficaz protección de los derechos, dignidad del ser humano, entraña un respeto absoluto a los derechos humanos y obliga a los poderes constituidos a que sus actos y decisiones se sujeten a lo que manda y ordena la Constitución, esa Constitución que es producto del poder soberano del pueblo ecuatoriano, cuya voluntad para enmienda en los límites es el fundamento de la actividad que se ejerce a través de los órganos del Poder Público y el reconocimiento de la potestad suprema de la norma constitucional. -SENDO- RESOLUCIÓN.- Con estas reflexiones, la Sala IV de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, considera que se han violado derechos constitucionales unificados en una sola, aplicando los principios de los derechos previstos en los Art. 10 y 11 de la Constitución de la República y creyendo que El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. En lo ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara las violaciones antes mencionadas por la Comisión de Defensa y Defensa Profesional de la Dirección Provincial de Educación de Santa Elena, representada por el Lic. JUSTO ELENIN DIAZ HOLGUIN, ex Director Provincial de Educación de Santa Elena y actualmente la Vda. Cinda Benegas Macías, Lic. Roberto Sánchez Cordero y Lic. Fabiana Barzola Saguán, jefe del Departamento de Inspección de la Dirección Provincial de Educación de Santa Elena y jefe de Ejecución de la Dirección Provincial de Educación de Santa Elena respectivamente, y Ab. Luis Federico Luján, en nombre del Dr. Antonio de la Haza Yáñez, Director Provincial de la Procuraduría General del Estado y continúa a señalar lo dicho por el señor Jefe Temporal del Juzgado Pédimo Santa Elena, encargado del despacho del Juzgado Pédimo Párramo de Santa Elena, de fecha 01 de marzo del 2013, por lo tanto, se declara una copia de esta resolución firmada por la Sala IV de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, para que se presente a la Sala IV de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena para que se declare la nulidad de la misma.



Dra. Nicolasa Panchana Suárez

SEGUNDA JUEZA PROVINCIAL DE LA CORTE DE SANTA ELENA



Ab. Guido Bafaña Celleri

PRESIDENTE DE LA SALA

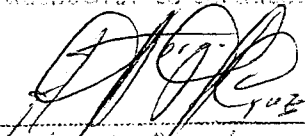


Justicia
JUEZ PROVINCIAL DE LA
CORTE DE JUSTICIA DE
SANTA ELENA

Lo certifico.-


Dr. Aristides Cruz Silvestre
Secretario Corte Provincial de
Justicia de Santa Elena

En Salinas, a los trece días del mes de junio del dos mil diez, a las catorce horas treinta, notifique con la senda que antecede a Donato Amelita González y Otros, Doña Julia Elvira Díaz Muñoz, Procuradora General del Estado, por boletas las mismas que se fijó en las pueras de este despacho.- Lo certifico.-


Dr. Aristides Cruz Silvestre
Secretario Corte Provincial de
Justicia de Santa Elena